



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se resuelve un RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO QUEJA en contra del auto que rechazó por extemporáneos algunos recursos de apelación en contra de la sentencia (Numeral 5 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00020-00

**PROCEDENCIA FGN:** 13703 E.D Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** GERMÁN BLANCO PORRAS C.C. 13.846.997, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES C.C. 1.005.539.899, ÁLVARO RUEDA ACEVEDO C.C. 13.812.691, NIDIA TARAZONA BAUTISTA C.C. 1.098.616.073, JOSÉ DE JESÚS PINTO C.C. 5.542.364 (q.e.p.d.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA C.C. 27.924.784 (q.e.p.d.) y/o Herederos, JOSÉ GERARDO BERNAL C.C. 5.543.037, MARLY LOZANO MALDONADO C.C. 63.535.605, HENRY ANTONIO MARTÍNEZ TORRES C.C. 91.224.366, LINDA RENATA MARTÍNEZ TORRES C.C. 63.543.034, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS C.C. 91.516.533, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 13.815.004, SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ C.C. 13.905.315, EDDY LEONOR TORRES CASTRO C.C. 37.817.843, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO C.C. 13.806.866, NELSON AMARANTO TORRES CASTRO C.C. 13.834.400, ELENA MONGUI C.C. 28.398.206 (q.e.p.d.) y/o Herederos.

**BIENES A EXT:** INMUEBLES identificados así: 1. Folio de Matrícula No. 300-14982 ubicado en la 1) Carrera 23 N. 6-52 2) Carrera 23 No. 6 -62 del barrio Comunereros, 2. Folio de Matrícula No. 300-49611 ubicado en la Calle 7 No. 19 - 30 y/o Calle 7 No. 19-32 del barrio Comunereros 3. Folio de Matrícula No. 300-6481 ubicado en la Carrera 17 A No. 4 - 05 del barrio Chapinero, 4. Folio de Matrícula No. 300-50762 según folio SIN DIRECCIÓN, ubicado en la Calle 4 No. 18 - 35 barrio La Independencia, 5. Folio de Matrícula No. 300-83497 ubicado en la Carrera 19 No. 4 - 08 barrio Los Comunereros, 6. Folio de Matrícula No. 300-51263 ubicado en la Carrera 17 No. 4 - 35 del barrio Chapinero, 7. Folio de Matrícula No. 300-224619 ubicado en la Carrera 18 No. 4 - 06 Lote #1 del barrio La Independencia, 8. Folio de Matrícula No. 300-47528 ubicado en la Carrera 17 No. 5 - 01/19 del barrio Chapinero, 9. Folio de Matrícula No. 300-88982 ubicado en la Calle 5 No. 17 - 64 del barrio Chapinero de Bucaramanga, Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65 numeral 5<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander procede pronunciarse sobre el recurso de apelación y en subsidio de queja interpuesto del 7 de noviembre del año en curso<sup>2</sup> por la Dra. **MARTHA LISETH GALVIS JURADO**, actuando en representación de la afectada **EDDY LEONOR TORRES CASTRO**<sup>3</sup>, en contra el auto del 2 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación promovido por la profesional del derecho, en contra de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023<sup>5</sup>.

## II. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

Dentro del termino de ejecutoria del auto del 2 de noviembre de 2023, específicamente mediante memorial del 7 de noviembre del año que avanza, la Dra. **MARTHA LISETH GALVIS JURADO**, apodera judicial de la señora **EDDY LEONOR TORRES CASTRO**, recurrió la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2023, señalando:

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017 "Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...) 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

<sup>2</sup> Ver folios 155 al 158 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>3</sup> Ver folios 155 a 158 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ver folios 151 al 153 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>5</sup> Ver folios 4 al 30 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



*“Desde el día 18 de mayo de 2023, Mi Poderdante Sra. EDDY LEONOR TORRES presentó ante su Despacho Poder, mediante el cual se me designaba como su Apoderada (...) aun cuando se solicitó a su despacho se me reconociera personería jurídica, solo se hizo mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023; fecha en la que según los registros de su Honorable Despacho ya se había proferido Sentencia de Primera instancia, la cual NUNCA me fue notificada personalmente como lo ordena la Ley 1708 de 2014, ni siquiera enviada a mi correo electrónico (...). Dentro del término de Ejecutoria de la decisión que me reconoce personería para actuar Interpongo y sustenté en debida forma Recurso de Apelación a la Sentencia de Primera instancia (...). La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación (...) encontramos la Notificación efectuada por Edicto Emplaza torio a afectados dentro del mismo trámite con fecha 20 de octubre de 2023 (...) la última notificación efectuada de esta Sentencia de primera instancia es de esta fecha, que se debe tener en cuenta para efectos de Ejecutoria (...) en este entendido y de acuerdo a la normatividad se tenía incluso hasta el 23 de octubre para Sustentar el recurso de Alzada, ya que en este proceso concurren como parte afectada varias personas, que a pesar de tener interés en predios diferentes, también lo es que es una sola decisión que afecta a todos y se notifica como una sola; y no es viable que se le dé ejecutoria de la decisión a cada afectado por separado, cuando estamos frente a una sola decisión.; lo cual vulneraría el DEBIDO PROCESO (...) Además de lo anterior, la Sentencia que hoy nos ocupa, es una Sentencia de Primera Instancia; la cual según la norma podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación; tenemos que la decisión fue proferida el día 02 de Octubre de 2023, por lo que según la norma se tendría para apelarse y sustentarse hasta el día 10 de octubre de 2023, en aplicación a lo determinado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 18 de la ley 1849 de 2017, en el entendido que son días hábiles; por lo que tenemos que el escrito de apelación y sustanciación del Recurso se presentó dentro de los términos legales establecidos (...).”*

### III. CONSIDERACIONES

La Dra. **MARTHA LISETH GALVIS JURADO**, actuando en representación de la afectada **EDDY LEONOR TORRES CASTRO**, disintiendo de la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2023, interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA**, considerando que es violatorio del debido proceso el haber rechazado por extemporáneo su recurso de apelación en contra de la sentencia del 2 de octubre de 2023, pues es su entender no fue notificada personalmente de la determinación de la judicatura; lo términos deben contarse colectivamente a partir de la fijación del edicto del fallo y debían aplicarse los derroteros de la Ley 1849 de 2017.

Pues bien, revisado el auto recurrido, desde ya advierte la judicatura que en efecto se encuentra fundado el recurso de reposición formulado por la profesional del derecho, en cuanto al cómputo de términos realizado por la judicatura, pues por error no se tuvo en cuenta que la última notificación realizada a lo largo de la actuación, obviando de esta manera lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1708 de 2014, por lo que desde ya se anuncia que se modificara la determinación adoptada en el auto del 2 de noviembre de 2023, mediante la cual se rechazaron por extemporáneos unos recursos de alzada, para en su lugar proceder a concederlos.

En efecto, señala la norma extintiva de dominio<sup>6</sup> que los recursos ordinarios pueden interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se profirió la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación, así, para el caso en que no ocupa, al momento de adoptar la decisión contenida en el auto del 2 de noviembre de 2023 no se tuvo en cuenta que la última notificación realizada en la actuación correspondía al edicto que se desfijó solo hasta el 24 de octubre de 2023<sup>7</sup>, por que los sujetos procesales e intervinientes tenían hasta el 27 de octubre para invocar y sustentar el recurso alzada como efectivamente lo hicieron, y no como se indico en la providencia objeto de revisión.

Entonces, ante lo advertido se repondrá la determinación adopta el 2 de noviembre de 2023, a solicitud de la Dra. **MARTHA LISETH GALVIS JURADO** y aunque la decisión debería cobijar sólo a la parte por ella representada y no a los demás sujetos procesales, este Despacho con el fin de corregir la irregularidad vislumbrada y evitar comportamiento contrarios a la función constitucional de administrar justicia,

<sup>6</sup> Ver artículo 60 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>7</sup> Ver folio 146 del Cuademo No. 4 del Juzgado.



de conformidad con el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014<sup>8</sup>, hará extensiva la disposición a los otros recursos que por error de la judicatura se rechazaron sin ser extemporáneos, pues reitértese cumplen con los criterios de oportunidad y sustentación para su trámite.

Por último, si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión se notificará por **ESTADO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 2 de noviembre de 2023, para en su lugar **CONCEDER** los recursos de apelación presentado por la señora **EDDY LEONOR TORRES CASTRO** directamente y posteriormente a través de su apoderada la Dra. **MARTHA LISETH GALVIS JURADO**<sup>9</sup>; por el Dr. **CARLOS EDUARDO CHANG VERA** en representación de la señora **MARÍA MAGDALENA MENDOZA CORREA** cónyuge del señor **JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D.)**<sup>10</sup> y el Dr. **WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ** apoderado de los señores **GERMAN BLANCO PORRAS, ALVARO RUEDA ACEVEDO** y **NIDIA TARAZONA BAUTISTA**<sup>11</sup>, en contra de la sentencia del 2 de octubre de 2023, en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED<sup>12</sup>, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que se mantiene incólume la decisión contenida en el auto del 2 de noviembre de 2023, consistente en **CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el Dr. **EDGAR MORALES MIRANDA**, apoderado de la señora **JACKELINE BERNAL ZAFRA**, en contra de la sentencia del 2 de octubre de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** por **ESTADO** la presente decisión a todos los sujetos procesales e intervinientes.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

WDHR

<sup>8</sup> Artículo 19 de la Ley 1708 de 2014 "Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. **El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías**" (negrita fuera de texto).

<sup>9</sup> Ver folios 84 al 91 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

<sup>10</sup> Ver folios 92 al 102 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

<sup>11</sup> Ver folio 61 y 62 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

<sup>12</sup> CED. – "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".